

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

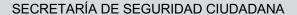


En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0127/2023





Fecha de Resolución

09/08/2023



Expediente, Policía Auxiliar, incompetencia, procedimientos administrativos.



Solicitud

Solicitó el estatus, estado o condición que guarda su expediente personal como Policía Auxiliar de esta corporación, así como si existe algún procedimiento administrativo, disciplinario, de destitución, suspensión o inhabilitación aplicado a la persona solicitante por el Consejo de Honor y Justicia de esa H. Dependencia, o bien por cualquier otra autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, del año 2003 (dos mil tres) a la fecha de la solicitud, así como copia certificada de su expediente personal en posesión de esa autoridad.



Respuesta

Indicó que la Policía Bancaria e Industrial es el sujeto obligado competente para atender la solicitud.



Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado vulneró el debido proceso y los derechos de acceso a información personal, toda vez que se declaró incompetente para conocer de la solicitud fuera del término señalado por la legislación en la materia, vulnerando el debido proceso y sus derechos ARCO, aunado a que la Policía señalada como competente está bajo su mando, por lo que está en posibilidad de requerirle la información para entregarla a quien es recurrente.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de los procedimientos requeridos, además de haber informado la incompetencia fuera de plazo, sin fundar y motivar la competencia de la Policía Bancaria e Industrial ni remitir a esta la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los procedimientos administrativo, disciplinario, de destitución, suspensión o inhabilitación aplicado a la persona solicitante por el Consejo de Honor y Justicia, e informarlos a quien es recurrente, fundar y motivar la competencia de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México y remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a esta.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0127/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio **090163423001497**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios, Alegatos y Elementos Probatorios	12
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de mayo de dos mil veintitrés¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423001497** mediante la cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 inciso A); 80 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y así mismo dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XII; 50; 30; 32; 33; 35 primer párrafo; 35 BIS; 39; 40; 42; y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México vigente, a esta H. dependencia atentamente pido:

Por así convenir a mis intereses y en pleno ejercicio de mis derechos "ARCO" (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), contemplados por los artículos 1 quinto párrafo; 43; 44; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54 y 56; de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito se me señale el estatus, estado o condición que guarda mi expediente personal como Policía Auxiliar de esta corporación, así como si existe algún procedimiento administrativo, disciplinario, de destitución, suspensión o inhabilitación aplicado al suscrito por el Consejo de Honor y Justicia de esta H. Dependencia, o bien por cualquier otra autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, del año 2003 (dos mil tres) a la fecha de presentación de este escrito, solicitando, asimismo, se expida a mi costa, copia certificada de mi expediente personal en posesión de esta autoridad.

Se hace de conocimiento de esta H. Dependencia, que toda vez que la presente solicitud de derechos ARCO, cumple con los requisitos esenciales contemplados en los artículos 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, así como 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el incumplimiento a lo solicitado en el mismo, le haría incurrir en las infracciones contemplados en los artículos 153; 154; 157; 158; 160; 163 fracciones I y II; 164; 165; 167; y 168 de la última ley señalada, así como la comisión de las conductas probablemente constitutivas del delito de abuso de autoridad, contemplados en el artículo 215 fracción III del Código Penal Federal.

Otros datos para facilitar su localización.

Nombre del Interesado: XXXXX XXXXXX XXXXXX Fecha de Nacimiento: XXX XXXXX XXXXXX

Agrupamientos asignados: "XX Agrupamiento" y "XX Agrupamiento"

Número de placas asignadas: XXXXX XXXXX." (sic)

A la solicitud, quien ahora es recurrente adjuntó copia de su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2 Respuesta. El diecinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la puesta a disposición de la información, mediante oficio sin número, suscrito por la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163423001497, la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

..." (sic)

- **1.3 Recurso de revisión.** El trece de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - "...Declarando bajo protesta de decir verdad, que el Oficio Número SSC/DEUT/UT/3073/2023, me fue notificado a través de mi representante legal, XXXX XXX en fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente en poder de la unidad de transparencia de la autoridad obligada, por lo que los quince días hábiles para interponer el presente recurso se computan el 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) al 19 (diecinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

En ese sentido de ideas, el Oficio Número 5SC/DEUT/UT/3073/2023, el cual contiene la respuesta a mi solicitud de acceso a información personal con número de Folio 090163423001497, me ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS DE ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto el artículo 8o de la constitución Federal señala.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica v respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<u>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito</u> de la autoridad a quien se haya dirigido, <u>la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</u> [Énfasis agregado]

Asimismo, el articulo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone:

Articulo 51. <u>Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud paro el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.</u>

[Enfasis agregado]

Ahora bien, la autoridad obligada mediante el Oficio SSC/DEUT/UT/3073/2023 señala:

"En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a sus datos personales en posesión de esto Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud."

Es de gran trascendencia señalar que la solicitud de acceso a los datos personales del suscrito se realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 090163423001497, con fecha de recepción 12 (doce) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), mientras que la respuesta de la autoridad se dió el día 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), misma que fue notificada a mi representante el día 29 (veintinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

En ese sentido de ideas, la autoridad obligada se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a información personal del suscrito, fuera del término señalado por la legislación en la materia, violentando el debido proceso y los derechos ARCO del mismo.

SEGUNDO. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS DE ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULO 49 Y 50 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 53 FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto. la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone:

Articulo 49. <u>Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO</u>, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados o partir de la recepción de la solicitud. [Énfasis agregado]

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier afro medio para recibir notificaciones: II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y. en su caso. la personalidad e identidad de su representante:

III De ser posible, el área responsable que trata los datos personales

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO:

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer o bien.

lo que solicita el titular y

VI Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

Asimismo, los artículos 53 fracción l; y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señala:

Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

<u>I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en:</u> Policía Preventiva; Policía Auxiliar: Policía de Tránsito, Policía Bancaria e industrial, Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable.

[Énfasis agregado]

Artículo 55. <u>Las policías</u> preventiva, <u>auxiliar</u> de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales <u>desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría</u>, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos. Acuerdos. Protocolos y demás instrumentos jurídico administrativos que se emitan para tal efecto. [Énfasis agregado]

De lo anteriormente transcrito, esta H. Autoridad se podrá percatar que la legislación en materia de seguridad pública establece de manera fehaciente que la Policía Auxiliar se encuentra bajo el mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que está última, cuenta con mando respecto de la Policía Auxiliar para ordenar se remita la información personal solicitada por el suscrito.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se encuentra imposibilitado para obtener la información personal que el suscrito dice a través del ejercicio de sus derechos ARCO. Por lo que no resulta ser incompetente como señala en el Oficio citado al rubro.

Debemos de recordar, que <u>el particular no se encuentra obligado a conocer el organigrama de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta ciudad, lo que implica sus departamentos, áreas y/o direcciones, de tal manera que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el suscrito solo se encuentra obligada a señalar la secretaría ante la cual obra la información personal solicitada.</u>

En conclusión, la resolución contenida en el Oficio Número SSC/DEUT/UT/3073/2023, respecto de mi solicitud de acceso a información personal con número de Folio 090163423001497, resulta ser violatoria de las derechos humanos de debido proceso, legalidad y acceso a la información personal del suscrito, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación aplicable a la materia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esta H. Autoridad, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, interponiendo en tiempo y forma legal para ello el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio SSC/DEUT/UT/3073/2023, mismo que contiene la

respuesta a mi solicitud de acceso a información personal con número de Folio

090163423001497.

SEGUNDO. Se tenga por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en XXXXXX XXXXXX XXXXX.

TERCERO. Se tengan por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones. así como recoger todo tipo de documentos y valores a los Licenciados en Derecho

CUARTO. Posterior a los trámites de ley, se revoque la resolución contenida en el

Oficio Número SSC/DEUT/UT/3073/2023, emitiéndose una nueva que declare a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad

competente para el cumplimiento del ejercicio de los derechos ARCO del suscrito.

QUINTO. Se ordene a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la entrega de la información personal requerida por el suscrito mediante la solicitud

de acceso a información personal con número de Folio 090163423001497,

presentada a la misma mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

"(Sic)

Al recurso de revisión adjuntó una fotografía de su identificación oficial emitida por

el Instituto Nacional Electoral, así como el oficio SSC/DEUT/UT/3073/2023 de

dieciocho de mayo suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad, en el cual le

informa lo siguiente:

En ese sentido, y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de

México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a sus

datos personales en posesión de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

de México, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

México no es competente para dar respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que

requiere información relacionada con un expediente de la Policía Auxiliar; por lo que el

Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Policía Auxiliar de la Ciudad

de México, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e

Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que

se refiere este capítulo.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así

como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud

ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuyos

datos de contacto se señalan a continuación:

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CDMX

Sito: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal

07750.

Teléfono: 55877966 Ext. 3013 / 3015

Email: jzamora@polbancaria.com ..." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0127/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciséis de

junio, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82,

83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de

primero de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de quien

es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del

Sujeto Obligado remitidos vía Plataforma el veintisiete de junio mediante oficio No.

SSC/DEUT/UT/3997/2023 de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la

Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.DP.0127/2023, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de junio a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de dieciséis de junio, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83,

84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

En la etapa de alegatos el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el

sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualiza

causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se hará el estudio de

fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado

satisface los extremos de la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Al momento de

presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado vulneró el debido proceso y a los derechos de

acceso a información personal contemplados por el artículo 8o de la

Constitución Federal, en relación con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley

de Datos, así como los artículos 53 fracción I, y 55 de la Ley del Sistema

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la

solicitud de acceso a información personal del suscrito, fuera del término

señalado por la legislación en la materia, vulnerando el debido proceso

y sus derechos ARCO.

Que la legislación en materia de seguridad pública establece de manera

fehaciente que la Policía Auxiliar se encuentra bajo el mando directo de

la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo

que está última, cuenta con mando respecto de la Policía Auxiliar para

ordenar se remita la información personal solicitada.

Que no se encuentra obligado a conocer el organigrama de la Secretaría

de Seguridad Ciudadana de esta ciudad, lo que implica sus

departamentos, áreas y/o direcciones, de tal manera que en términos de

lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Datos, solo se

encuentra obligado a señalar la Secretaría ante la cual obra la

información personal solicitada.

Quien es recurrente ofreció los siguientes elementos probatorios:

Copia simple de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional

Electoral.

Copia de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

Que las inconformidades de quien es recurrente son manifestaciones

subjetivas.

Que con la respuesta atendió la totalidad de la solicitud, ya que quien es

recurrente manifiesta haber pertenecido a la Policía Auxiliar por lo cual

requiere información de esa corporación.

Que. Proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los

plazos establecidos, en sentid de máxima publicidad, salvaguardando

siempre su derecho de acceso a datos personales.

El Sujeto Obligado ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los

elementos obtenidos de la Plataforma.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403,

ambos del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas,

dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan

hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en

ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado debe

conceder el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud.

II. Marco Normativo

El artículo 9, numeral 2, de la Ley de Datos establece que, debido al principio de

confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la

persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona

responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En

cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la

persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Datos, todo tratamiento de datos

personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios,

facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas,

lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad

confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO

será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y

personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos

ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular

y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su

identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área

responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los

datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos

ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que

solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la

localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá

señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable

deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo

que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos

personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de

entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Conforme al artículo 37 del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se

puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable

de garantizar el cumplimiento de la Ley de Datos, dirigir y vigilar el ejercicio de los

derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme

a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal,

la Constitución Local y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 51 establece que cuando el sujeto obligado **no sea competente** para

atender la solicitud deberá hacer del conocimiento de la persona titular, fundando y

motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la

solicitud y en su caso orientarlo al sujeto obligado competente.

El artículo 76, fracción III, de la *Ley de Datos*, señala que la Unidad de transparencia

tendrá como atribución establecer mecanismos para asegurar que los datos

personales sólo se entreguen a su titular o representante debidamente acreditados.

Los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan en su artículo 86, párrafo

segundo, que la respuesta adoptada por el Responsable podrá ser notificada a la

persona titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga

habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la

identidad y personalidad de su representante, de manera presencial, por la

plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado

presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la

acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de

representante para estos últimos medios.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los

derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no

mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la

respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona

responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la

identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Datos y los Lineamientos, así como verificar

la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en

su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona

titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar

a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan,

siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad

de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la

respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada

a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado vulneró el debido

proceso y a los derechos de acceso a información personal contemplados por el

artículo 80 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, 50 y 51 de la

Ley de Datos, así como los artículos 53 fracción I, y 55 de la Ley del Sistema de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que se declaró

incompetente para conocer de la solicitud fuera del término señalado por la

legislación en la materia, vulnerando el debido proceso y sus derechos ARCO.

Además, que la legislación en materia de seguridad pública establece de manera

fehaciente que la Policía Auxiliar se encuentra bajo el mando directo de la Secretaría

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que está última, cuenta con

mando respecto de la Policía Auxiliar para ordenar se remita la información personal

solicitada y que no se encuentra obligado a conocer el organigrama de la Secretaría

de Seguridad Ciudadana, sus departamentos, áreas y/o direcciones, de tal manera

que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Datos, solo

se encuentra obligado a señalar la Secretaría ante la cual obra la información

personal solicitada.

Al momento de presentar la solicitud, quien ahora es recurrente requirió al Sujeto

Obligado le señale el estatus, estado o condición que guarda su expediente

personal como Policía Auxiliar de esta corporación, así como si existe algún

procedimiento administrativo, disciplinario, de destitución, suspensión o

inhabilitación aplicado a la persona solicitante por el Consejo de Honor y Justicia de

esa H. Dependencia, o bien por cualquier otra autoridad de la Administración

Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, del año 2003 (dos mil tres)

a la fecha de la solicitud, así como copia certificada de su expediente personal en

posesión de esa autoridad.

En respuesta, cinco días hábiles posteriores a la solicitud, el Sujeto Obligado le

señalo no ser competente para atender la solicitud, proporcionándole los datos de

contacto de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, para que

presentara su solicitud ante dicho sujeto obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente

fundado, pues en efecto, el sujeto obligado competente para detentar su expediente

es la Policía Bancaria e Industrial, sin embargo, el sujeto obligado debió informarle

la incompetencia a los tres días hábiles siguientes a la solicitud, fundando y

motivando la competencia de dicho sujeto obligado, remitiendo la solicitud a este, lo

que en el caso no aconteció, pues únicamente proporcionó los datos de contacto

dos días hábiles después del plazo establecido para ello.

Además, la persona recurrente requirió saber si existe algún procedimiento

administrativo, disciplinario, de destitución, suspensión o inhabilitación aplicado a la

persona solicitante por el Consejo de Honor y Justicia del sujeto obligado,

requerimiento para el cual, si es competente, por lo que debió haber realizado una

búsqueda exhaustiva de dicho procedimiento.

En consecuencia, se determina que el agravio de la persona recurrente es

parcialmente fundado y se determina con fundamento en la fracción III del

artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales que lo procedente es

REVOCAR la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

Realice una búsqueda exhaustiva de los procedimientos administrativo,

disciplinario, de destitución, suspensión o inhabilitación aplicado a la persona

solicitante por el Consejo de Honor y Justicia, e informarlos a quien es

recurrente.

Remita la solicitud vía correo electrónico oficial a la Policía Bancaria e

Industrial de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección

de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su

calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO